

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, la Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por el señor JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00153-00; allegado memorial. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de Septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza autorización acercada al trámite Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, presentado por el señor JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicado al 2020-00153-00, de la siguiente manera:

HECHOS:

En providencia que data 14 de Enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación mentada, por una suma determinada de dinero y sus intereses.

Se trajo al trámite memorial proveniente del apoderado de quien funge como demandante autorizando la notificación del mandamiento.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar el escrito al proceso.

Como se ha dejado sentado dentro de lo actuado, la parte demandante es la llamada a brindar la autorización para la notificación del mandamiento, teniendo en cuenta que se ha decretado medida cautelar pendiente de resultado.

Se observa como en auto fechado 30 de agosto de esta anualidad, se negó el acceso al trámite ante la imperfección de la medida solicitada, la cual se encuentra pendiente de secuestro de bienes.

Obra poder otorgado por el demandado a profesional del derecho, quien en su momento solicitó se surtiera el acto.

El artículo 301 del código general del proceso, dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Acudiendo a la autorización deprecada y lo solicitado por la parte demandada, se tendrá al poderdante como notificado por conducta concluyente, en los términos de la norma.

De un lado, en los lineamientos del artículo 301, la notificación del auto que admitió la demanda, se entiende surtida en la misma fecha de notificación de esta decisión, debiendo recurrirse a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso.

Para el cómputo de términos otorgados para dar contestación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos inician su cómputo a partir del día siguiente.

En cuenta la situación de pandemia que atravesamos actualmente, la vigencia del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, agregado a que la oficina tiene atención presencial restringida, debe trazarse el camino a seguir.

La notificación de esta decisión se realizará por anotación en estado en los términos del artículo 294 del código general del proceso, debiendo recurrirse en el caso al artículo 91 ibídem, que concede a la parte tres días para el retiro de la demanda y anexos, vencidos ellos iniciará el término de ejecutoria y traslado.

Por tanto armonizando la normatividad, es claro que una vez notificada esta providencia, al día siguiente por secretaría se enviará el vínculo del proceso digital a la parte demandada, así se tendrá en cuenta el término dispuesto en el Decreto 806, artículo 8, posterior

proceder así a contabilizar los términos ya mencionados –*ejecutoria y traslado*–.

El vínculo del proceso digital para su conocimiento, será enviado a los correos electrónicos:

“camilopv@gmail.com”.

Se concederá personería al profesional del derecho en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el escrito a la Ejecución de Menor Cuantía, incoada por el señor JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00153-00; en consecuencia se faculta al abogado CAMILO PENAGOS VÉLEZ, con T. P. 147.563, con cédula 8.160.178 para actuar como apoderado del señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordena dar aplicación a lo ordenado en el artículo 91 del código general del proceso en armonía con el artículo 391 ibídem.

Por secretaría, notificada esta decisión, al día siguiente compártase el vínculo del proceso digital con el apoderado del demandado, a la dirección electrónica:

“camilopv@gmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 147 del 16/09/2021



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria